

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso con radicación 2006-00862 informándole que la parte actora presenta desistimiento de la acción solicitan la terminación del proceso. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO YONDA ZAPE
DDO.: EDIFICIO PALLADIO
RAD.: 760013105-012-2006-00862-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2548

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El demandante allega memorial indicando de manera clara, expresa e inequívoca que presenta desistimiento de la demandada, escrito que es coadyuvado por la demandada.

Pasa el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ALBERTO YONDA ZAPE el día inició proceso ejecutivo laboral de primera instancia contra la propiedad horizontal EDIFICO PALADIO solicitando que se ejecute la sentencia proferida por éste despacho en atención al incumplimiento de la parte ejecutada.

En atención a ello el despacho libró mandamiento de pago y con posterioridad se perfeccionaron las medidas cautelares y por ende se ordenó la notificación personal de la demandada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, estando actualmente en espera de la respuesta a las medidas cautelares decretadas por el despacho.

Verificado el sumario, se denota que la solicitud de terminación del proceso, es suscrita por la parte actora y el representante legal de la parte pasiva, ajustándose a los lineamientos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso. Siendo importante indicar que si bien la solicitud no se encuentra suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, no puede perderse de vista que el actor es quien tiene la disposición de su derecho.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiéndole a la parte actora que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formular nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

Teniendo en cuenta que la petición se encuentra coadyuvada por la parte pasiva, no hay lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO efectuado por el señor **CARLOS ALBERTO YONDA ZAPE** a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **CARLOS ALBERTO YONDA ZAPE** en contra de la propiedad horizontal **EDIFICIO PALLADIO**.

TERCERO: ADVERTIR al demandante **CARLOS ALBERTO YONDA ZAPE**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos contra propiedad horizontal **EDIFICIO PALLADIO**.

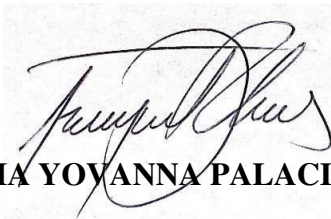
CUARTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

SEXTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
DDO.: FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2550

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora se encontró que en la misma el apoderado incluyó valores correspondientes a intereses, sin embargo dicho emolumento no fue objeto de mandamiento de pago. Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
HONORARIOS	\$241.460.000
COSTAS	\$ 24.146.000
TOTAL ADEUDADO	\$265.606.000

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$265.606.000.**

Ahora bien, observa el despacho que en la respuesta dada por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, no se evidencia que se haya informado si el bien puesto a disposición del despacho fue objeto de secuestro por lo que el despacho deberá oficiarle nuevamente para que aclare dicha situación, a efectos de materializar las medidas cautelares y proceder con el correspondiente remate.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO**.

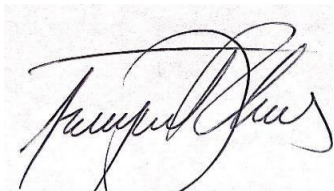
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:
TOTAL ADEUDADO: \$265.606.000

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$9.296.210 en favor de la ejecutante y a cargo de **FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO**.

CUARTO: OFICIAR por segunda vez a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que informe si el bien que fue objeto de medida cautelar fue debidamente secuestrado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la Secretaria del juzgado, informando que existió un equívoco en el trámite del proceso y apenas en la fecha se puso constatar que había actuación pendiente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ACCIÓN ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DTE.: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A.
DDO: SINDICATO UNION SINDICAL DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO “USIT”
RAD: 76001-31-05-012-2020-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2017).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones pendientes de revisión y sin reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENY MARCELA RENGIFO RENGIFO
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02556

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación de la contestación efectuada por el apoderado de **MEGALINEA S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, el **BANCO DE BOGOTÁ** contestó dentro del término legal y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A** en calidad de demandadas.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda de **COLMENA** y contestación por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTEs: JEFFERSON ORTIZ GALLEGU-DIANA CAROLINA
AMEZAGA HIGUERA en nombre propio y en representación de
JACOBO ORTIZ AMEZAGA, GABRIELA ORTIZ AMEZAGA Y
LAURA ORTIZ ORDOÑEZ AMEZAGA
DDO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
LITIS POR PASIVA: COLMENA -COMFANDI
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02558

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación de la contestación efectuada por el apoderado de **COLMENA**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder aportado cumple con los requisitos establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá a reconocer personería al togado designado por **COLMENA**.

Por otra parte, como quiera que **COMFANDI** procedió a notificar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, y en la medida en que estas comparecieron al proceso en tiempo, se tendrá como válida la misma.

Igualmente, se tiene que la contestación tanto de la demanda como del llamamiento efectuada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada las mismas. En el caso de **SURA**, se advierte que se toma como contestación válida la última efectuada, pero tomando los anexos que fueron allegados en una primera oportunidad.

Como quiera que el poder aportado cumple con los requisitos establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá a reconocer personería al togado designado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLMENA** en calidad de litis por pasiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al abogado **LUIS JORGE GÓNGORA**, identificado con la C.C. No. 16.671.046 y portador de la tarjeta profesional No. 39.377 del C.S.J., para representar a **COLMENA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER como válida la notificación realizada por **COMFANDI** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**,

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la C.C. No. 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional No. 108.909 del C.S.J., para representar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en la forma y términos del poder conferido.

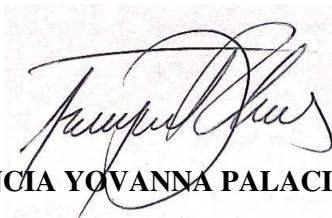
SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la C.C. No. 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional No. 108.909 del C.S.J., para representar a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas presentaron escrito de subsanación a la contestación de la demanda que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA YUDAFIN BALSECA ORTIZ
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

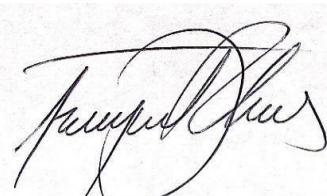
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por pago. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2549

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que modificó el límite de la medida cautelar, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que de la revisión de la liquidación efectuada por el despacho y las diferencias pensionales reconocidas en el acto administrativo emitido por COLPENSIONES se desprende que la ejecutada las liquida hasta el mes de junio de 2021, mientras que la liquidación del crédito solo tuvo las generadas hasta mayo de esta misma anualidad. Pese a ello los valores resultan ser muy similares, lo que a su juicio imposibilitaría a que su representada pueda cobrar la mesada de junio, puesto que considera que el despacho le está dando validez a la actuación realizada por COLPENSIONES.

Por lo anterior solicita, reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar incluir en la liquidación del crédito la mesada del mes de junio de 2021.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, debe determinarse la procedencia del recurso y en consecuencia traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 22 de junio de 2021, razón por la cual contaba con los días 23 y 24 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue remitido al correo del despacho el 24 de junio de 2021, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisado el acto administrativo allega por COLPENSIONES encuentra el despacho que efectivamente este reconoció el pago de las diferencias reconocidas a la ejecutante hasta el mes de junio de 2021, en ese mismo sentido la entidad de seguridad social ejecutada indexó dichos valores al 30 de junio de 2021, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla

11.647.340, que para el año 2021 CORRESPONDE A UNA MESADA DE \$16.125.757.

Por lo anterior se reconoce en los siguientes términos y cuantías:

- a. La suma de \$175.680.631 por concepto de diferencias pensionales liquidadas por el juez, desde el día 24 de octubre de 2015, hasta el 31 de julio de 2020.
- b. La suma de \$28.941.844 por concepto de mesadas ordinarias y la suma de \$2.608.172 por concepto de mesadas adicionales liquidadas por esta entidad desde el día 01 de agosto de 2020, hasta el día 30 de junio de 2021.
- c. La suma de \$20.464.324 por concepto de Indexación liquidada por esta entidad, desde el día 24 de octubre de 2015, hasta el día 30 de junio de 2021.
- d. Se descontará la suma de \$2.074.800 para el fondo de solidaridad pensional sobre las mesadas ordinarias y adicionales, desde el día 24 de octubre de 2015, hasta el día 30 de junio de 2021.

Al respecto, debe advertirse que al momento de reducir el límite de la medida cautelar el despacho si tuvo en cuenta que la mesada de junio venia incluida en el acto administrativo emitido por COLPENSIONES. Sin embargo, no se percató que de manera equivocada esa entidad la incluyó dentro del retroactivo e indexó ese valor, ello por cuanto por orden legal las mesadas pensionales se causan mes vencido y no mes adelantado y en ese sentido no podría decirse que la diferencia pensional del mes de junio deba ser objeto de indexación pues no puede presentarse una pérdida de su poder adquisitivo antes de su causación. En ese sentido para la fecha de emisión del acto administrativo la mesada pensional de la demandante ni siquiera se había causado.

Sin embargo, la apreciación realizada por el apoderado judicial de la parte actora es totalmente aceptable, pues la diferencia pensional del mes de junio de su representada, se estaría dejando de liquidar por cuenta del despacho ante la liquidación realizada por la ejecutada y adicionalmente, aunque esto no fue objeto de reproche no puede perderse de vista que las diferencias pensionales generadas hasta el mes de mayo de 2021, si deben indexarse con el IPC mensual que publicó el DANE para ese mes.

Por lo que el despacho procedió a liquidar el valor adeudado a la demandante hasta el 30 de junio de 2021 a efectos de incluir todas las sumas adeudadas, efectuando los descuentos legales como el fondo de solidaridad, el cual si bien no fue ordenado en la sentencia, se reitera tiene un origen legal que resulta ser de obligatorio cumplimiento, así:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		24/10/2015					
Deben mesadas hasta:		30/06/2021					
Fecha a la que se indexará:		30/06/2021					

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
24/10/2015	31/10/2015	2.450.935,62	0,03	81.697,85	86,98408	108,84	102.225,53
01/11/2015	30/11/2015	2.450.935,62	2,00	4.901.871,24	87,50860	108,84	6.096.768,38
01/12/2015	31/12/2015	2.450.935,62	1,00	2.450.935,62	88,05213	108,84	3.029.566,91
01/01/2016	31/01/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	89,18854	108,84	3.193.453,66
01/02/2016	29/02/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	90,32981	108,84	3.153.105,91
01/03/2016	31/03/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	91,18224	108,84	3.123.628,82
01/04/2016	30/04/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	91,63459	108,84	3.108.209,06
01/05/2016	31/05/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	92,10174	108,84	3.092.444,06
01/06/2016	30/06/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	92,54352	108,84	3.077.681,34
01/07/2016	31/07/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	93,02473	108,84	3.061.760,86
01/08/2016	31/08/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	92,72713	108,84	3.071.587,33
01/09/2016	30/09/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	92,67814	108,84	3.073.210,91
01/10/2016	31/10/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	92,62263	108,84	3.075.052,90
01/11/2016	30/11/2016	2.616.863,96	2,00	5.233.727,92	92,72630	108,84	6.143.229,31
01/12/2016	31/12/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	93,11285	108,84	3.058.863,20
01/01/2017	31/01/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	94,06643	108,84	3.201.956,15
01/02/2017	28/02/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	95,01250	108,84	3.170.073,49
01/03/2017	31/03/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	95,45509	108,84	3.155.374,81
01/04/2017	30/04/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	95,90728	108,84	3.140.497,55
01/05/2017	31/05/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,12338	108,84	3.133.437,35
01/06/2017	30/06/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,23358	108,84	3.129.849,26
01/07/2017	31/07/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,18435	108,84	3.131.451,03
01/08/2017	31/08/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,31907	108,84	3.127.071,34
01/09/2017	30/09/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,35786	108,84	3.125.812,42
01/10/2017	31/10/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,37397	108,84	3.125.289,87
01/11/2017	30/11/2017	2.767.333,64	2,00	5.534.667,28	96,54825	108,84	6.239.296,73
01/12/2017	31/12/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,91988	108,84	3.107.686,26
01/01/2018	31/01/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	97,52763	108,84	3.214.632,82
01/02/2018	28/02/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	98,21643	108,84	3.192.088,44
01/03/2018	31/03/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	98,45225	108,84	3.184.442,56
01/04/2018	30/04/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	98,90690	108,84	3.169.804,63
01/05/2018	31/05/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,15779	108,84	3.161.784,19
01/06/2018	30/06/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,31115	108,84	3.156.901,66
01/07/2018	31/07/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,18449	108,84	3.160.932,96
01/08/2018	31/08/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,30326	108,84	3.157.152,37
01/09/2018	30/09/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,46711	108,84	3.151.951,71
01/10/2018	31/10/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,58684	108,84	3.148.162,36
01/11/2018	30/11/2018	2.880.517,58	2,00	5.761.035,17	99,70354	108,84	6.288.954,76

01/12/2018	31/12/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	100,00000	108,84	3.135.155,34
01/01/2019	31/01/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	100,59854	108,84	3.215.606,59
01/02/2019	28/02/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	101,17675	108,84	3.197.229,88
01/03/2019	31/03/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	101,62000	108,84	3.183.284,08
01/04/2019	30/04/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	102,12000	108,84	3.167.698,08
01/05/2019	31/05/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	102,44000	108,84	3.157.802,89
01/06/2019	30/06/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	102,71000	108,84	3.149.501,78
01/07/2019	31/07/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	102,94000	108,84	3.142.464,81
01/08/2019	31/08/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	103,03000	108,84	3.139.719,77
01/09/2019	30/09/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	103,26000	108,84	3.132.726,40
01/10/2019	31/10/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	103,43000	108,84	3.127.577,37
01/11/2019	30/11/2019	2.972.118,04	2,00	5.944.236,09	103,54000	108,84	6.248.509,33
01/12/2019	31/12/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	103,80000	108,84	3.116.428,98
01/01/2020	31/01/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	104,24000	108,84	3.221.198,87
01/02/2020	29/02/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	104,94000	108,84	3.199.711,93
01/03/2020	31/03/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,53000	108,84	3.181.822,90
01/04/2020	30/04/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,70000	108,84	3.176.705,49
01/05/2020	31/05/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,36000	108,84	3.186.956,82
01/06/2020	30/06/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	104,97000	108,84	3.198.797,47
01/07/2020	31/07/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	104,97000	108,84	3.198.797,47
01/08/2020	31/08/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	104,96000	108,84	3.199.102,23
01/09/2020	30/09/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,29000	108,84	3.189.075,60
01/10/2020	31/10/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,23000	108,84	3.190.893,95
01/11/2020	30/11/2020	3.085.058,53	2,00	6.170.117,06	105,08000	108,84	6.390.897,80
01/12/2020	31/12/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,48000	108,84	3.183.331,16
01/01/2021	31/01/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	105,91000	108,84	3.221.450,22
01/02/2021	28/02/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	106,58000	108,84	3.201.199,03
01/03/2021	31/03/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	107,12000	108,84	3.185.061,54
01/04/2021	30/04/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	107,76000	108,84	3.166.145,07
01/05/2021	31/05/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	108,84000	108,84	3.134.727,97
01/06/2021	30/06/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	108,84000	108,84	3.134.127,97
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		209.914.291,57		212.427.465,34			232.909.101,64
DESCUENTOS SALUD							25.189.714,99
COSTAS PROCESO EJECUTIVO							7.500.000,00
COSTAS PROCESO ORDINARIO							8.877.803,00
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL							2.074.800,00
INTERESES SOBRE LAS COSTAS 6% ANUAL							133.167,05
TOTAL ADEUDADO							226.305.156,70

VALOR RECONOCIDO POR COLPENSIONES	202.715.471
TOTAL ADEUDADO PARTE ACTORA	23.589.686

En ese sentido el monto de la obligación adeudada es la suma de \$ 23.589.686

Por lo anterior, se repondrá el auto recurrido, en su lugar se tendrá como monto total de la obligación la suma ya señalada y como consecuencia de ello ese será el valor a embargar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

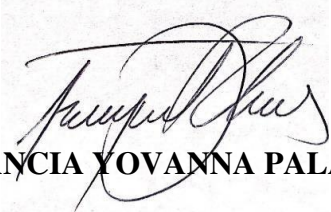
PRIMERO: REPONER el auto Nro. 2424 del 21 de junio de 2021, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER como monto de la obligación la suma de \$ 23.589.686

TERCERO: FIJAR el límite de la medida cautelar en la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$23.589.686)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A despacho de la señora juez, respuesta allegada por la accionada **COLPENSIONES**, en la que refiere haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 34 del 9 de junio de 2021. Sírvasse proveer,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO
ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
VINCULADO: PROTECCION S.A. COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2559

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.095.943, interpuso acción de tutela contra **COLPENSIONES**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 34 del 9 de junio de 2021, que ordenó tutelar su derecho fundamental de petición, a fin de que se le resuelva su solicitud de corrección de historia laboral, advirtiéndole a la accionada que una vez resuelta ésta, debe pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del actor.

A Colpensiones se le requirió mediante auto número 1350 del 25 de junio de los corrientes, a fin de que informe si ya dio cumplimiento al mencionado fallo de tutela.

El 30 de junio de esta anualidad, se allegó respuesta por parte de Colpensiones, informando haber dado cumplimiento a la sentencia, pues señala que a través de la resolución SUB 150723 del 29 de junio de 2021, se le reconoció al accionante la pensión de vejez, la cual le fue notificada a través de correo electrónico, la cual se pondrá en conocimiento del actor.

Ahora bien, al analizar el informe rendido por Colpensiones, se hace evidente que las razones que llevaron al accionante a presentar la acción de amparo, han quedado satisfechas, pues se reitera, la accionada ha resuelto la solicitud pensional del demandante, la cual era su pretensión principal.

Así las cosas, teniéndose cumplido el fallo de tutela No. 34 del 9 de junio de 2021, el despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

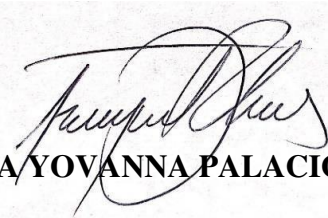
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante, la respuesta allegada por **COLPENSIONES**, mediante la cual informa haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental propuesto por el señor **OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.095.943 contra **COLPENSIONES**, respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela No. 34 del 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias junto con el expediente constitutivo de la acción de tutela una vez la misma sea devuelta por la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda en la que se vislumbra una posible irregularidad. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO BOTINA VILLA
DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00297-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1400

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Si bien al plenario se allegó escrito de subsanación a la demanda dentro del término legal para ello y sería del caso emitir providencia en la que se resuelva de manera definitiva el estudio de la admisión de la demanda, advierte el despacho que se vislumbra una posible irregularidad y en consecuencia se abstendrá de resolver sobre la admisión de la demanda hasta tanto se logre esclarecer.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que siendo las 09:52 am del 28 de mayo del 2021, la oficina de reparto judicial de la ciudad recibió vía correo electrónico demanda ordinaria laboral de primera instancia y procedió a repartirla entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, asignándole su conocimiento a esta dependencia judicial.

En entre otras causales, por no haberse acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte pasiva exigido en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, a través del auto interlocutorio No. 2264 del 10 de junio del 2021 la demanda fue inadmitida y entre otras cosas, se le ordenó a la parte actora acreditar el envío simultáneo de que trata el artículo en cita.

Siendo 21 de junio del 2021, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación a través del cual pretende sanear las falencias enrostradas y allega PDF a través del cual procura acreditar que envió simultáneamente la demanda y sus anexos a los canales digitales tanto de la parte pasiva como a la oficina de reparto a saber “*repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*”.

Del PDF allegado llama la atención que la fecha de remisión que consta en el mismo data del 26 de mayo del 2021 y fue remitido a todos los canales digitales necesarios, no obstante, el mensaje de datos a través del cual la oficina de reparto remitió la demanda y sus anexos se torna diferente al PDF con el cual pretende acreditar el envío simultaneo como a continuación se procede a exponer de manera detallada.

En el correo electrónico enviado desde “*notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com*” a “*repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*” y posteriormente reenviado por “*repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*” a “*j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*” se evidencia que NO hay más destinatarios del correo.

Mensaje enviado por “*notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com*”:

De: Notificación Judicial JEA <*notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com*>

Enviado: viernes, mayo 28, 2021 9:52 AM

Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <*repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*>

Asunto: RADICACIÓN DEMANDA MAURICIO BOTINA VILLA VS COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTROS - OJO CONTIENE VINCULO DRIVE

Mensaje reenviado por “*repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*”:

De: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 10:40
Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jaime Echeverri Grupo de Abogados <notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com>
Asunto: RV: RADICACIÓN DEMANDA MAURICIO BOTINA VILLA VS COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA Y OTROS - OJO CONTIENE VINCULO DRIVE

Por su parte, el correo electrónico enviado desde “notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com” a “repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”, “eduardo_arizabaleta@colpal.com”, “analistatesoreria@trabajamoscali.com” y “contabilidad@trabajamoscali.com” además de que como se torna evidente lo envió a TODOS los destinatarios descritos, el asunto del correo varía ligeramente y en consecuencia se puede determinar que NO es el mismo mensaje de datos.

Notificación Judicial JEA <notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com> 26 de mayo de 2021, 13:27
Para: repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, eduardo_arizabaleta@colpal.com, analistatesoreria@trabajamoscali.com, contabilidad@trabajamoscali.com

Así las cosas, a efectos esclarecer lo descrito en líneas precedentes, es preciso oficiar a la oficina de reparto de Cali y ordenarle al apoderado judicial de la parte actora que REENVÍEN con destino a éste sumario el correo electrónico que se puede apreciar a continuación:

RADICACION DEMANDA LABORAL DTE: MAURICIO BOTINA VILLA VS COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA Y OTRO
1 mensaje

Notificación Judicial JEA <notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com> 26 de mayo de 2021, 13:27
Para: repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, eduardo_arizabaleta@colpal.com, analistatesoreria@trabajamoscali.com, contabilidad@trabajamoscali.com

señores:

OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DE CALI

repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito remitir Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor Mauricio Botina Villa en contra de la Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos MAG S.A.S.

El presente CORREO contiene CUATRO (4) archivos en formato PDF

- ARCHIVO 1 contiene CARATULA.
- ARCHIVO 2 contiene DEMANDA y PODER
- ARCHIVO 3 contiene PRUEBAS
- ARCHIVO 4 contiene CERTIFICADO DE EXISTENCIA

Igualmente, remito copia del presente correo, al correo de notificación judicial de Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos MAG S.A.S., dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 860 del 04 de junio de 2020.

Atentamente,

JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ

C.C. No. 1.130.606.717 de Cali (V)

T.P. No. 194.038 del C. S. de la J.
Gerente Jaime Echeverri Grupo de Abogados

En ese orden de ideas, y aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso, el despacho se abstendrá de resolver sobre el escrito de subsanación de la demanda hasta tanto se obtenga respuesta de lo ordenado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

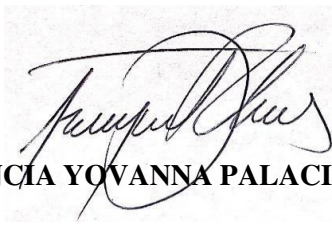
PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REPARTO CALI para que si lo tiene REENVÍE el mensaje de datos original con asunto “*RADICACION DEMANDA LABORAL DTE: MAURICIO BOTINA VILLA VS COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRO*” enviado el 26 de mayo del 2021 desde el correo “*notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com*”.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora que REENVÍE el mensaje de datos original con asunto “*RADICACION DEMANDA LABORAL DTE: MAURICIO BOTINA VILLA VS COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRO*” enviado el 26 de mayo del 2021 desde el correo “*notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com*”.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver sobre la admisión de la demanda hasta tanto se obtenga respuesta al oficio librado y a la orden emitida.

NOTÍFIQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

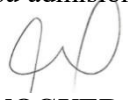
Santiago de Cali, **1 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHÓRQUEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con múltiples obligaciones contempladas en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, así:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora omite indicar canal digital donde deba ser notificada la demandante y la entidad demandada.

“(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Lo primero que advierte el despacho es que en el presente asunto NO se solicitan medidas cautelares NI se indica canal digital al que deba ser notificada la entidad demandada por lo que podría pensarse que la parte actora desconoce dicho canal, así las cosas, al momento de instaurar la demanda se debió acreditar el envío físico de la misma y sus anexos a la entidad demandada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO se allega certificado de existencia y representación legal de la presunta demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. Teniendo en cuenta que la demanda es una entidad del sistema de seguridad social integral, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T y de la S.S., para conocer del presente asunto “(...) *será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)*”.

De la documental anexa al escrito genitor NO se encuentran elementos suficientes que permitan determinar el lugar en el que se haya reclamado el derecho que aquí se pretende y si bien no se aporta Certificado de existencia y representación de la demandada, conoce el despacho que el domicilio principal de la referida entidad es en Bogotá, así las cosas, deberá aportar copia legible del reclamo por escrito del derecho que aquí se pretende, en la que se pueda apreciar con claridad el sello del recibido a efectos de terminar competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en líneas precedentes.

4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- Deberá concretar la pretensión del numeral 3 en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería la pensión de invalidez deprecada, los factores a tener en cuenta tales como IBL, tasa de reemplazo y demás ítems determinantes. Aunado a lo anterior, deberá enunciar el precepto normativo que sustente su pedimento.
 - Deberá concretar la pretensión del numeral 4 en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería el retroactivo deprecado desde la fecha en que lo reclama hasta el momento de radicar la demanda.
 - Considerando que existen múltiples “*intereses moratorios*” deberá especificar el precepto normativo de los deprecados (solo enunciarlo).

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

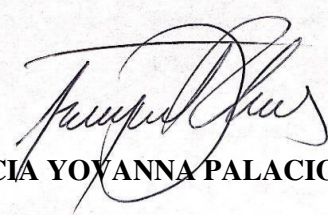
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EULISES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.295 y portador de la tarjeta profesional No. 147.856 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
